



Proposición de Ley por la que se crea y se regula el impuesto a las estancias turísticas en Canarias.

Octubre 2024



NUEVA
CANARIAS
BLOQUE CANARISTA





PARLAMENTO
DE CANARIAS

Grupo Parlamentario
Nueva Canarias-Bloque
Canarista



NUEVA
CANARIAS
BLOQUE CANARISTA

A LA MESA DE CÁMARA

El **Grupo Parlamentario Nueva Canarias- Bloque Canarista**, al amparo de lo establecido en el artículo 139 y concordantes del Reglamento del Parlamento de Canarias, mediante este escrito, presenta la **PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE CREA Y REGULA EL IMPUESTO SOBRE ESTANCIAS TURÍSTICAS**.

En Canarias a 28 de octubre de 2024

Luis Alberto Campos Jiménez
Portavoz Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque canarista

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE CREA Y REGULA EL IMPUESTO SOBRE ESTANCIAS TURÍSTICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El turismo es la actividad económica más importante de Canarias tanto en lo que hace a su aportación al Producto Interior Bruto (PIB) del archipiélago como en cuanto al empleo que genera. Además, el sector turístico va a seguir siendo nuestro motor económico, porque se apoya en una demanda de ocio que es creciente a nivel mundial, porque tenemos una gran ventaja natural en nuestro clima y porque es intensivo en mano de obra.

Esta actividad turística sin duda ha generado un importante progreso económico y social en el Archipiélago canario durante las últimas décadas pero también es indiscutible que ha supuesto una explotación excesiva de los recursos territoriales y medioambientales y ha exigido la dotación y el mantenimiento, por parte de las instituciones públicas, de las infraestructuras necesarias para soportar el impacto del incremento continuo de visitantes, y para contribuir también de este modo a estancias de calidad. Al mismo tiempo, el desarrollo histórico del turismo en Canarias se ha sustentado en disponer de bajos salarios y una excesiva precariedad laboral.

Tras la intensa caída del PIB y la reducción de llegada de turistas que produjo la pandemia de la COVID en el año 2020, la recuperación de la actividad turística ha sido espectacular. Efectivamente, las Islas se encuentra en un espléndido momento del turismo masivo.

Según datos del ISTAC, en el año 2023 se logró el récord absoluto de llegadas de turistas con 16,2 millones, entre extranjeros y peninsulares, 1,1 millones más (7,1%) que los visitantes del año 2019, antes de la pandemia. Y los datos acumulados hasta agosto de 2024, suponen un incremento de visitantes del 10,3% respecto al mismo periodo del año anterior, con lo que la estimación más cauta pronostica que acabaremos este año 2024 con 17,6 millones de turistas.

Por su parte la facturación turística ascendió en 2023 a 19.565 millones de euros, cifra jamás antes alcanzada, 4.662 millones más que en 2019 (31,3%), año que los ingresos turísticos fueron 14.903 millones.

Todos los indicadores turísticos muestran unos resultados magníficos para las empresas del sector. El gasto por turista y viaje se ha incrementado en cuatro años un 23,5% (de 1.123 euros en 2019 a 1.387 en 2023). El gasto por turista y día pasa de 137,4 euros en 2019 a 167,8 euros en 2023 (un 22,1% más). La tarifa media diaria por habitación disponible (ADR) se situó en 2023 en 109,90 euros frente a los 85,17 de 2019. El ingreso medio diario por habitación disponible (REVPAR) alcanzó los 88,03 euros frente a los 65,96 de 2019. Y los datos acumulados hasta septiembre de 2024, que ofrece el ISTAC, pulverizan al alza todos los registros anteriores.

Las Islas registraron 95,7 millones de pernoctaciones durante el año 2023, sin contabilizar las que se realizan en vivienda vacacional, lo que supone un aumento del 10,4 por ciento respecto

al ejercicio 2022. Los datos hasta el mes de septiembre de 2024 muestran 3,9 millones más (5,6%) que, en el mismo periodo del año anterior, según la Encuesta de Alojamiento Turístico (ISTAC), con lo que las pernoctaciones al finalizar este año superaran los 100 millones.

Este crecimiento del turismo y la riqueza que genera no se está difundiendo suficientemente en el conjunto social de las Islas. Ni se está atendiendo al impacto que tiene sobre los recursos naturales y la fragilidad territorial y medioambiental de las islas. Y existe una percepción cada vez mayor en la ciudadanía de que esto es así.

Es lo que pone en evidencia el reciente Informe sobre sostenibilidad del turismo en Canarias, correspondiente al ejercicio 2023, elaborado por un equipo de investigación de la Universidad de La Laguna (ULL) y de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC), en el marco de la actividad del Observatorio Turístico de Canarias, perteneciente a la Red Internacional de Observatorios de Turismo Sostenible de la Organización Mundial del Turismo. En la introducción del Resumen Ejecutivo se señala: “Durante el año 2022 y 2023 se ha producido una recuperación de las grandes cifras de llegadas de turistas, de pasajeros, un incremento del gasto turístico, un crecimiento de las pernoctaciones, etc. Sin embargo, es necesario ir mucho más allá, y preguntarse sobre la evolución de la sostenibilidad del turismo desde una perspectiva también social y medioambiental y, en definitiva, aportar información acerca de cómo está contribuyendo el turismo al bienestar de los residentes canarios”.

La gigantesca recuperación en llegadas de visitantes, en facturación y en precios de las empresas del sector turístico tras la pandemia, contrasta con los indicadores sociales que padece Canarias. Los salarios que se pagan en las Islas son los más bajos de España, incluyendo en el sector turístico; Canarias es la segunda comunidad de España con la mayor tasa AROPE de pobreza; una parte de los jóvenes canarios más preparados tienen que emigrar; amplios sectores de la población no pueden acceder a la vivienda, incluso teniendo trabajo; hay 211.000 viviendas vacías en el Archipiélago. Y el extraordinario crecimiento de establecimientos de vivienda vacacional, 25,7% en el último año, tensiona aún más el mercado del alquiler para los residentes.

Los datos antes señalados expresan la gran paradoja del modelo económico que hemos desarrollado en Canarias a lo largo de las dos últimas décadas.

El turismo debe seguir siendo el eje de nuestro modelo económico, pero es innegable que produce distorsiones y que debe orientarse hacia una mayor sostenibilidad ambiental y social. Entre estas distorsiones destaca el impacto que producen 16,2 millones de visitantes anuales unido al importante crecimiento poblacional (más de 560.000 personas en lo que va de siglo), sustentado fundamentalmente en el efecto llamada de la economía canaria y su modelo de crecimiento. Un incremento de visitantes y residentes que supone más demandas en infraestructuras sanitarias y educativas. Mayor consumo energético y de agua. Más necesidades en el tratamiento de residuos y en la depuración de aguas. Más presión sobre los espacios naturales protegidos. Más dificultades en la movilidad con permanentes colapsos en las carreteras. Más problemas de acceso a la vivienda.

Atender estas externalidades negativas que produce el turismo masivo aconsejan a la Comunidad Autónoma encontrar ingresos públicos adicionales con los que aumentar de forma

significativa las inversiones públicas en renovación de los espacios turísticos y de sus infraestructuras, así como en la protección del medioambiente, la preservación de los espacios y recursos naturales, del medio rural y marino y del patrimonio histórico y cultural de las islas.

También es notorio que el sector turístico está teniendo unos resultados económicos extraordinarios en estos últimos años, por lo que parece razonable que se le pida un esfuerzo económico, que a su vez redundará en la mejora de su competitividad a medio plazo.

En este sentido, es posible identificar como actividad esencialmente turística la estancia en empresas de alojamiento turístico situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las embarcaciones de cruceros que atracan en nuestros puertos.

Por todo ello, la presente Ley crea y regula el Impuesto sobre las estancias turísticas en Canarias, de carácter finalista, que pagaran los visitantes no residentes en Canarias.

Los ingresos adicionales que se obtengan con este nuevo tributo son más necesarios en un contexto de aplicación de las reglas fiscales que establece la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, especialmente la regla de gasto, que limita el incremento de los gastos de la administraciones públicas a la tasa de crecimiento económico esperada, puesto que estos ingresos sí pueden aplicarse al gasto público en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma. En efecto, el artículo 12.4. de dicha Ley establece que cambios normativos tributarios que supongan aumentos permanentes de la recaudación, permite aumentar el gasto computable en una cuantía equivalente, al margen de la limitación que imponga la regla de gasto.

II

El artículo 148.1.18.^a de la Constitución Española establece, que las comunidades autónomas podrán asumir las competencias en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

En relación con estas competencias, la Comunidad Autónoma de Canarias tiene atribuida estatutariamente competencia exclusiva respecto a diversas materias, entre las cuales se encuentra el turismo, según recoge el artículo 129 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Entre dichas competencias figuran la ordenación de la actividad turística y la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, que es considerada actualmente un presupuesto necesario para garantizar la calidad de vida de los ciudadanos y también un reclamo turístico cada vez más valorado.

Asimismo, el artículo 156.1 de la Constitución y los artículos 1 y 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, sobre financiación de las comunidades autónomas, reconoce a la Comunidad Autónoma de Canarias autonomía financiera, que la faculta a adoptar medidas financieras que le permitan obtener los recursos suficientes para atender de manera estable y permanente el desarrollo y la ejecución efectiva de sus competencias.

De acuerdo con ello, y en ejercicio del poder tributario enmarcado en los artículos 133.2 y 157.1.b) de la Constitución española, y en el artículo 171 de su Estatuto de Autonomía, que establece poder para establecer y exigir tributos propios, la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante esta ley, ha decidido establecer el impuesto sobre las estancias turísticas.

Este nuevo tributo se conforma como un impuesto propio de la Comunidad Autónoma Canarias, que grava las estancias en los establecimientos turísticos alojativos de los visitantes que no tengan la consideración de residentes canarios, incluyendo la vivienda vacacional. Y que tiene un carácter finalista, mediante la afectación de los ingresos que se recauden a la realización de inversiones y gastos destinados a promover un turismo sostenible y la protección medioambiental. Un tributo de estas características ya está vigente en las comunidades españolas que reciben mayor número de turistas, como Baleares y Cataluña, así como en los principales destinos turísticos europeos, especialmente en todas sus ciudades importantes.

A tal fin, se crea el *Fondo para fomentar el turismo sostenible y la mejora del medioambiente*, que se nutrirá de la recaudación del nuevo tributo, y que se configura como un mecanismo destinado a financiar proyectos y actuaciones que favorezcan la orientación hacia la sostenibilidad de la actividad turística en Canarias, que recupere y preserve los espacios y recursos naturales, el medio rural y agrario y el patrimonio histórico y cultural.

Así pues, el impuesto que se establece mediante la presente ley está destinado, por una parte, a compensar a la sociedad canaria por el coste medioambiental y social que supone el modelo económico sustentado en el turismo masivo, que mide el éxito por el aumento anual de visitantes, y, por otra, a reorientar al sector hacia un turismo sostenible, responsable y de calidad en el archipiélago.

El tributo lo pagarían los visitantes no residentes por persona y día de estancia en cualquier establecimiento turístico o embarcación, en el ámbito marítimo y terrestre de las Islas Canarias. El tipo de gravamen varía según la tipología y categoría del establecimiento, entre los 2 euros y los 4 euros por día de estancia, pero en cualquier caso supone un gasto adicional muy pequeño con relación al gasto medio diario de los turistas que nos visitan.

III

La ley que se aprueba consta de 23 artículos, distribuidos en cuatro títulos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El título I, contiene las disposiciones generales, definiendo en su artículo 1 el objeto de la ley y el 2 su ámbito de aplicación. El artículo 3 define la naturaleza del impuesto como directo y propio, así como la afectación de lo recaudado. El artículo 4 establece la compatibilidad del impuesto con los otros tributos propios. El artículo 5 contiene algunas definiciones a fin de facilitar la comprensión del texto a sus destinatarios.

El título II, relativo a la sujeción al impuesto, consta de tres capítulos. El capítulo I delimita el hecho imponible y establece determinadas exenciones puntuales de carácter subjetivo y objetivo.

El capítulo II regula los sujetos pasivos y prevé, junto con el contribuyente, que es el que lleva a cabo el hecho imponible, al sustituto, que es el que ha de cumplir con las obligaciones materiales y formales que dispone la ley. Además, y con el fin de garantizar el cobro de la deuda tributaria, se establecen determinados supuestos de responsabilidad subsidiaria y solidaria.

El capítulo III, establece todo lo relativo a al devengo, la exigibilidad y las obligaciones del sustituto del contribuyente, estableciendo que el impuesto se devengará al inicio de cada estancia, computada día a día,

El título III regula las normas relativas a la base imponible, la cuota tributaria y los tipos de gravamen.

El título IV, que regula las normas de gestión y se divide en tres Capítulos.

El Capítulo I, relativo a la gestión define las normas sobre la autoliquidación del impuesto, que corresponde a la figura del sustituto. Además, establece que la gestión, recaudación e inspección del impuesto corresponde a la Agencia Tributaria Canaria

Asimismo, instauro la obligación a las autoridades portuarias de Canarias, de facilitar información a la Agencia Tributaria de Canarias, respecto de las embarcaciones de cruceros turísticos que han hecho escala en Canarias.

El Capítulo II, regula el Fondo para fomentar el turismo sostenible y la mejora del medioambiente, que se nutrirá de la recaudación del del nuevo tributo, y se crea además la Comisión de gestión del Fondo, órgano en el que participarán las administraciones públicas y los agentes económicos y sociales.

El Capítulo III se dedica al régimen sancionador, regulando las infracciones y sanciones. Y recursos y reclamaciones.

Finalmente, la ley se completa con una disposición derogatoria única, que, en la medida en que no hay que derogar ninguna ley anterior vigente en esta materia, se limita a la cláusula de estilo propia de las derogaciones tácitas; y tres disposiciones finales por las que se habilita a las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para modificar el régimen de exenciones y las tarifas del impuesto, se faculta al Gobierno de las Islas canarias para el desarrollo reglamentario de la ley y se delimita su entrada en vigor.

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto crear y regular el impuesto sobre las estancias turísticas en Canarias.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente ley se aplicará a las estancias en establecimientos turísticos alojativos, en cualquiera de sus modalidades, así como en embarcaciones de cruceros turístico, que pernocten en los puertos de Canarias, en territorio marítimo y terrestre de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 3.- Naturaleza y afectación del impuesto.

1.- El impuesto sobre las estancias turísticas, es un tributo directo y propio de las Islas Canarias, que grava las estancias que hacen las personas físicas en establecimientos de alojamiento turístico, en sus distintas modalidades y en embarcaciones de cruceros turístico.

2.-La recaudación de este impuesto tiene carácter finalista y queda afecta íntegramente al fondo para favorecer e impulsar el turismo sostenible y la mejora del medioambiente a que se refiere el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 4.- Compatibilidad tributaria.

La exacción del impuesto canario sobre estancias turísticas será compatible con la de otros tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias o de otras Administraciones públicas canarias, en particular con aquellas tasas que se establezcan para la conservación de los espacios naturales protegidos y con cualquier otra exacción que se exija para financiar las actividades dirigidas a conservar y mejorar el medio ambiente.

Artículo 5.-Definiciones.

A los efectos de esta ley se considera:

a.- Cruceros turísticos.

Son cruceros turísticos los que efectúan transporte por mar con finalidad exclusiva de placer o de recreo, completado con alojamiento y otros servicios, y que implican una estancia a bordo superior a las dos noches, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) número 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) número 2006/2004, o de acuerdo con la delimitación establecida en la normativa que lo sustituya.

b) Contribuyente: Es la persona física que lleva a cabo hecho imponible y reúne la condición de sujeto pasivo.

c) Sustituto: Es la persona física o jurídica que ha de cumplir con las obligaciones materiales y formales que se establezcan por esta ley, en condición de sujeto pasivo.

d) Responsable solidario o subsidiario: Son las personas físicas o jurídicas mediadoras que contratan directamente las estancias con los sustitutos en beneficio de los contribuyentes y la de los consignatarios que actúan por cuenta de armadores o navieros en los casos de embarcaciones de crucero turístico.

Título II **Sujeción al impuesto**

Capítulo I **Hecho imponible y exenciones**

Artículo 6.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto las estancias turísticas, contadas por días y personas, que haya hecho el contribuyente en los establecimientos turísticos de alojamiento, en sus distintas modalidades situados en Canarias, así como en las embarcaciones de crucero turístico que pernocten en los puertos de las Islas, siempre que no tuviera la consideración de residente canario. A estos efectos tienen la consideración de residentes canarios aquellas personas que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Canarias.

2. A los efectos de lo establecido por la presente ley, se entiende por estancia el disfrute del servicio de alojamiento, por día o fracción, con pernoctación o sin ella, en establecimientos alojativos, y en embarcaciones de crucero turístico.

3. Están sujetos al impuesto las estancias en los siguientes establecimientos:

a) Los establecimientos turísticos alojativos establecido en la normativa turística vigente en cada momento.

b) Las embarcaciones de crucero turístico cuando realicen escala en un puerto de las Islas Canarias. De acuerdo con ello, no se incluyen los inicios ni las llegadas de los cruceros con salida o destino final en las Islas Canarias.

c) Cualquier establecimiento o equipamiento en el que se presten servicios turísticos de alojamiento.

Artículo 7.- Exenciones.

1. Quedan exentas con carácter general:

a) Las estancias de los menores hasta 16 años.

b) Las estancias subvencionadas por programas sociales de una Administración pública de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

c) Las estancias que realice cualquier persona por motivos de salud, y también las de las personas que la acompañen, siempre que pueda justificarse documentalmente que las estancias responden a la necesidad de recibir prestaciones de atención sanitaria que formen parte de la cartera de servicios del sistema sanitario público de las Islas Canarias.

d) Las estancias que se realicen por causas de fuerza mayor que se produzcan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, entendiéndose por tales aquellas que no se hayan podido prever o que se hayan podido prever, pero han resultado inevitables, tales como las catástrofes naturales o los actos violentos.

e) Las estancias que se realicen para participar en competiciones deportivas oficiales, por clubes deportivos juveniles e infantiles.

f) Las estancias que se realicen por participar en congresos o eventos científicos organizados por universidades públicas canarias.

g) Las estancias de personas con discapacidad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 66 %.

2. Para el disfrute y aplicación de las exenciones del apartado anterior, deberá acreditarse documentalmente la concurrencia de las circunstancias que las originan por cualquier medio admitido en derecho

Capítulo II **Sujetos pasivos**

Artículo 8.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos del impuesto a título de contribuyentes todas las personas físicas que hagan una estancia en los establecimientos turísticos de alojamiento a las que se refiere el artículo 6.

En el caso particular de las embarcaciones de crucero turístico, se entienden por contribuyentes los pasajeros y las pasajeras que están en tránsito en el momento del devengo del impuesto.

2. En todo caso, se consideran representantes de los contribuyentes las personas jurídicas a cargo de las cuales se expida la factura o el documento análogo por razón de la estancia de personas físicas.

3. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente y están obligadas a cumplir las obligaciones materiales y formales establecidas en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo, las personas físicas y jurídicas a las que se hace referencia en el artículo 9 de la presente ley.

Artículo 9. Sustituto del contribuyente.

Tiene la condición de sustituto del contribuyente la persona física o jurídica y también las entidades que no tienen personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley del Estado 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea titular de la explotación de los establecimientos turístico a los que se refiere el artículo 6.

En el caso de las embarcaciones se considera sustituto del contribuyente a la persona física o jurídica titular de la embarcación que ha de cumplir con las obligaciones materiales y formales que dispone la ley, en la condición de sujeto pasivo.

Artículo 10.-Responsables subsidiarios y solidarios.

Responden subsidiaria y solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a las cuotas devengadas de los contribuyentes:

1.-Todas las personas físicas o jurídicas que contratan directamente en nombre del contribuyente, y hacen de intermediarias entre estos y los establecimientos y equipamientos a los que se refiere el artículo 6

2. En el caso de embarcaciones de crucero turístico, responderán solidariamente del ingreso de la deuda tributaria los consignatarios que, de acuerdo con la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación marítima, actúen por cuenta de los sujetos pasivos sustitutos por medio de un contrato de agencia o de comisión.

3. De acuerdo con lo establecido por el apartado 1, se presume que la persona o entidad intermediaria actúa como representante del contribuyente, asumiendo sus obligaciones tributarias, y contra el cual se puede dirigir el sustituto, a fin de exigir el pago del tributo, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Capítulo III Devengo y exigibilidad

Artículo 11. Devengo.

1. El impuesto se devenga al inicio de cada estancia hecha por día o fracción en los establecimientos turísticos y embarcaciones de crucero turístico a los que se refiere el artículo 6 de esta ley.

2. Se entiende por inicio de la estancia el momento en que el sustituto del contribuyente pone a disposición del contribuyente la estancia en el establecimiento turístico, salvo en el caso de las embarcaciones de crucero turístico, para las cuales el inicio de la estancia tiene lugar en el momento en que la embarcación hace escala en algún puerto de las Islas Canarias.

Artículo 12. Exigibilidad.

1. El sustituto debe exigir el impuesto al contribuyente al finalizar la estancia, y este viene obligado a satisfacer su importe.

2. La exigencia del impuesto debe hacerse en factura o en un documento análogo para cada contribuyente, en el cual deben figurar separadamente la base imponible y la cuota aplicada.

3. Los requisitos y el contenido de esta factura deben establecerse reglamentariamente, así como los supuestos en que esta obligación de carácter documental puede ser sustituida por otra o, en su caso, suprimida.

Artículo 13. Obligaciones del sustituto del contribuyente.

1. Serán obligaciones del sustituto del contribuyente las siguientes:

a) Presentar las autoliquidaciones a las que se refiere el artículo 17 de la presente ley.

b) Expedir y entregar los justificantes de la exigencia y el cobro del impuesto al contribuyente.

2. Mediante un decreto podrán desarrollarse las condiciones, los límites y los requisitos específicos aplicables a las obligaciones del sustituto a las que se refiere el apartado anterior del presente artículo, así como los casos en que algunas de dichas obligaciones formales puedan sustituirse por otras o suprimirse.

En todo caso, el citado decreto podrá disponer que la presentación de los documentos inherentes al cumplimiento de las citadas obligaciones formales tenga que realizarse por medios telemáticos.

Título III

Base imponible, cuota tributaria y tipo de gravamen

Artículo 14. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el número de días de que consta cada periodo de estancias del contribuyente en los establecimientos turísticos y embarcaciones a los que se refiere el artículo 6 de la presente ley.

2. Debe entenderse por día, en el caso de establecimientos turístico y viviendas vacacionales, la franja horaria que va desde la hora 12.00 horas del mediodía hasta las 12.00 horas del día siguiente, o, en su caso, desde la hora establecida para el **check-in** y el **check-out** en cada establecimiento que comprenda veinticuatro horas desde el inicio de la estancia y en el caso de embarcaciones de crucero turístico, cada uno de los períodos de veinticuatro horas desde el inicio de la estancia.

Las estancias inferiores a estas franjas horarias deben considerarse estancias de un día, siempre y cuando, en el caso de establecimientos y viviendas vacacionales, superen las doce horas de duración.

Artículo 15.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se obtiene de multiplicar el número de estancias por el tipo del gravamen correspondiente, según modalidad y/o categoría del establecimiento alojativo o de embarcación de crucero turístico, de acuerdo el tipo de gravamen establecido en el artículo 16 de esta ley.

2. Se establece un importe máximo de cuota, correspondiente a siete unidades de estancia por persona.

Artículo 16. Tipo de gravamen.

La tarifa a aplicar será la siguiente

Clases de establecimientos turísticos y embarcaciones	Euros/día de estancia o fracción, por persona
Hoteles de cinco estrellas y cinco estrellas gran lujo	4
Hoteles de cuatro estrellas, hoteles emblemáticos, casas emblemáticas y villas	3
Apartamentos de cinco estrellas.	3
Apartamentos de cuatro estrellas.	2
Hoteles de tres estrellas, hoteles rurales y casas rurales	2
Viviendas Vacacionales	2,5
Resto de establecimientos alojativos turísticos	2
Embarcaciones cruceros	3

Título IV Normas de gestión.

Capítulo I Gestión.

Artículo 17. Autoliquidación.

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de la explotación de los establecimientos y embarcaciones a los que se refiere el artículo 6, por su condición de sustitutos del contribuyente, están obligadas a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar el ingreso correspondiente dentro del plazo que se señale reglamentariamente.
2. El modelo de autoliquidación debe aprobarse mediante una orden del consejero o consejera del departamento competente en materia tributaria.

Artículo 18. Gestión, recaudación, inspección.

La gestión, la recaudación y la inspección del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos corresponden a la Agencia Tributaria Canaria, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria, o norma que la sustituya, sin perjuicio

de la colaboración con los órganos de inspección sectorialmente competentes por razón de los establecimientos objeto de control.

Artículo 19. Suministro de información por las autoridades portuarias.

1. Las autoridades portuarias de Canarias remitirán a la Agencia Tributaria Canaria la relación de embarcaciones de crucero turístico que han hecho escala, en los términos del artículo 3, durante el año anterior en cada puerto del que corresponda su gestión.

2. Mediante una orden de la consejería competente en materia de hacienda se regularán el contenido, forma y plazo de presentación de dicha declaración informativa.

Capítulo II

Fondo para fomentar el turismo sostenible y la mejora del medioambiente

Artículo 20. Fondo para fomentar el turismo sostenible y la mejora del medioambiente

1. El Fondo para fomentar el turismo sostenible y la mejora del medioambiente se configura como un mecanismo destinado a financiar proyectos y actuaciones que favorezcan la orientación hacia la sostenibilidad de la actividad turística en Canarias, que recupere y preserve los espacios y recursos naturales, el medio rural y agrario y el patrimonio histórico y cultural.

2. Este Fondo se nutrirá de la recaudación total del impuesto sobre estancias turísticas, que queda afectada a los gastos relacionados con los objetivos establecidos en el apartado 3 del presente artículo.

3. Los recursos de dicho Fondo se destinarán a financiar, total o parcialmente, proyectos y actuaciones que persigan alguno de los siguientes objetivos:

a) Mejora y renovación de las infraestructuras públicas en las zonas turísticas (impulso de las energías renovables, tratamiento de residuos, saneamiento, estaciones depuradoras, limpieza de las playas, fomento de la accesibilidad, conectividad digital, paseos litorales, mejora mobiliario urbano, etc).

b) Acciones encaminadas a la descarbonización y a la digitalización del sector turístico.

c) Protección, preservación y recuperación de los espacios protegidos y de los recursos naturales. Impulso de la reforestación.

d) Fomento del consumo de productos agropecuarios y marinos locales en los establecimientos turísticos. Apoyo al mantenimiento del paisaje agrario y al medio rural y marino.

e) Recuperación y rehabilitación del patrimonio histórico y cultural.

d) Impulso de proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i) que contribuyan a la lucha contra el cambio climático o relacionados con el ámbito turístico.

Artículo 21. Comisión para fomentar el turismo sostenible y la mejora del medioambiente.

1. Se crea la Comisión para fomentar el turismo sostenible y la mejora del medioambiente, formada, al menos, por representantes de las consejerías competentes en materia de turismo, de medio ambiente, de política territorial, de agricultura y de hacienda de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias; por representantes de los Cabildos y por representantes de los Ayuntamientos a través de las asociaciones que los representan; de los agentes sociales y económicos; representantes del sector turístico y de las entidades de carácter medioambiental.

Mediante un decreto se determinarán la composición, las competencias y el régimen de funcionamiento de dicha comisión. En todo caso, el voto que se atribuya al Gobierno de Canarias representará un 50 % del número total de votos que determine el decreto.

En la composición de la Comisión se respetará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2. Corresponderá a la Comisión ser informada y proponer los proyectos que tengan que ejecutarse con cargo al Fondo para favorecer el turismo sostenible y la mejora del medio ambiente al que se refiere el artículo anterior a partir de las propuestas que presenten las administraciones públicas que formen parte de la Comisión, directamente o mediante las asociaciones que las representen según los casos. Los criterios para llevar a cabo la selección se determinarán por decreto.

4. El consejero o la consejera competente en materia de turismo elevará las propuestas de la Comisión al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Una vez aprobadas, se ejecutarán mediante los instrumentos jurídicos que se consideren más adecuados para cada proyecto concreto, y se dará publicidad general de la aprobación y la ejecución mediante un sitio web específico.

Capítulo III

Régimen sancionador

Artículo 22. Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones tributarias producidas en el ámbito de este impuesto se tipifican y sancionan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o norma que la sustituya, así como con lo establecido por la normativa general de aplicación de los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La tramitación del procedimiento sancionador y la imposición en su caso de sanciones tributarias deben ser impuestas por los órganos competentes de la Agencia Tributaria Canaria.

Artículo 23. Recursos y reclamaciones.

Contra los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación dictados en el ámbito del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos puede interponerse un recurso de reposición potestativo o una reclamación económico-administrativa ante la Junta Económico-Administrativa de Canarias.

Disposición derogatoria

Disposición derogatoria única. Normas que se derogan.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley, lo contradigan o sean incompatibles.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Habilitación de la Ley de Presupuestos Generales.

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias puede modificar las tarifas del impuesto, así como el régimen de exenciones establecidos en la presente ley.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Canarias para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para desarrollar y aplicar esta ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

1. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

2. No obstante, el primer devengo del impuesto regulado en la presente ley tendrá lugar, para las estancias turísticas sujetas a tributación, el día que entre en vigor la Orden que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2 de la presente ley, apruebe los correspondientes modelos de autoliquidación.